



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3178-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1728-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1728-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. 1
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELECTRICA ÁNGEL III
 UBICACIÓN : DISTRITO OLLAECHEA, PROVINCIA CARABAYA, DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 18 DIC. 2018

H.T. 2018-101-1719

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1664-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre de 2018 y sus escritos de descargos; y,

I. ANTECEDENTES

- El 9 al 11 de octubre de 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Hidroeléctrica Ángel III (en lo sucesivo, **CH Ángel III**) de titularidad de Generadora de Energía del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Gepsa o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 11 de octubre del 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**²).
- A través del Informe de Supervisión N° 038-2018-OEFA/DSEM-CELE³ del 17 de enero de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2059-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de julio de 2018⁴, notificada al administrado el 1 de julio de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 21 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.



- Registro Único del Contribuyente N° 20417773542.
- Página 4 del archivo digital "Expediente N° 0282-2017-DS-ELE" que obra en el folio 8 del Expediente.
- Folios del 1 al 6 del Expediente.
- Folios del 9 al 11 del Expediente.
- Folio 12 del Expediente.
- Escrito con registro N° 70501. Folios del 13 al 28 del Expediente.





5. El 10 de octubre del 2018⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1664-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 27 de setiembre del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
 6. El 31 de octubre de 2018⁹, Gepsa presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
 8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
 9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
 10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

7 Con Carta N° 3130-2018-OEFA/DFAI del 4 de octubre de 2018. Folio xx del Expediente.

8 Folios 64 al 71 del Expediente.

9 Escrito con registro N° 089633.

10 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

11 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Gepsa en su almacén intermedio, acopia inadecuadamente residuos sólidos, toda vez que dicho almacén no cuenta con piso liso e impermeable ni con sistema de contención.

a) Análisis del hecho imputado

11. Durante la Supervisión Regular 2017 y de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el almacén intermedio (punto de acopio de residuos) de la CH Ángel III, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8489198 N / 339822 E, no cuenta con protección en el suelo, es decir, con la debida impermeabilización. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en la Fotografía N° 01 del Informe de Supervisión¹².
12. En el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el almacén intermedio (punto de acopio temporal) de residuos sólidos no cuenta con una base impermeabilizada lo suficientemente amplia para contenedor a todos los recipientes y de esta manera lograr impedir el contacto directo de la base de los recipientes con el suelo natural.

c) Análisis de los descargos

13. Al respecto, se advierte que mediante el escrito del 24 de octubre del 2017 (en adelante, **levantamiento de observaciones**) presentó información relacionada a la subsanación de presuntos incumplimientos detectado durante la supervisión realizada a la CH Ángel III, indicando que instaló una "base de madera" como piso impermeable para lo cual adjunta una fotografía que acreditaría la subsanación de su conducta.
14. Sin embargo, de la vista fotográfica que adjunto el administrado no se podía acreditar que el material instalado fuera impermeable, en la medida que la madera no cumple con esta característica. En tal sentido, al no tener certeza de la información presentada por el administrado la SFEM decidió iniciar el presente PAS.
15. Posteriormente, en su primer escrito de descargos, el administrado vuelve a hacer referencia al levantamiento de observaciones indicando que realizó la subsanación antes del inicio del procedimiento, mas no adjunta más vistas fotográficas de la mencionada subsanación; por ello, la SFEM procede a proponer la responsabilidad administrativa en el Informe Final de Instrucción.
16. En su segundo escrito de descargos, el administrado da mayor detalle a las acciones realizadas en el levantamiento de observaciones. Gepsa señala que mediante las vistas fotográficas N° 6 y 7 presentadas en su levantamiento de observaciones se observa las nuevas condiciones del punto de acopio las cuales son: (i) losa de concreto, liso impermeable y resistente; (ii) listones de madera para el soporte de calaminas; (iii) bases de madera; y, (iv) cilindros rotulados.



¹² Folio 3 del Expediente.

¹³ Folio 3 del Expediente.



17. El administrado adjunta como medio probatorio la vista fotográfica N° 7 fechada el 16 de octubre de 2017, la misma que ha sido tomada desde otro ángulo a la presentada en su levantamiento de observaciones.
18. De la revisión de la mencionada vista fotográfica se observa que el punto de acopio ha sido instalado sobre losa de concreto impermeable¹⁴.
19. En consecuencia, de la información presentada en su segundo escrito de descargos, se advierte que el administrado habría subsanado la presunta conducta infractora al 16 de octubre de 2017
20. De lo expuesto, se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora con fecha anterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2059-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de julio de 2018, notificada al administrado el 24 de julio de 2018; por lo que, se encuentra incluido en los supuestos de subsanación voluntaria.
21. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁵.
22. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁶ (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**). Asimismo, de acuerdo al numeral 15.2 del referido artículo¹⁷, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter

¹⁴ Folio 49 del Expediente.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

[...]

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo."



voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.

23. Asimismo, de acuerdo al numeral 15.2 del referido artículo, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
24. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión suscrita 11 de octubre del 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de diez (10) días presente la subsanación del hallazgo materia de análisis.
25. En ese sentido, a fin de determinar si existe o no la pérdida del carácter voluntario, mediante el Acta de Supervisión, corresponde verificar si esta reúne los supuestos establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁸:
 - a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.
 - b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
 - c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acredita como es el caso de fotografías georreferenciada y fechadas, reportes de monitoreo técnicos, entre otros.
26. Ahora bien, de la revisión del Acta de Supervisión se advierte que esta no reúne los supuestos establecidos. Por tanto, no existe pérdida de voluntariedad respecto al presente hecho imputado, ya que no media un requerimiento específico de plazo ni forma para la subsanación por parte de la Dirección de Supervisión.
27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**
28. Cabe señalar que, al haberse declarado el archivo de este extremo carece de objeto desvirtuar los descargos adicionales presentados por el administrado.
29. Asimismo, cabe precisar que el administrado solicitó informe oral en su escrito de descargos; sin embargo, dado que el presente procedimiento está siendo archivado no existe vulneración al principio del debido proceso.
30. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1728-2018-OEFA/DFAI/PAS

los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Generadora de Energía del Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Generadora de Energía del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCLRA/mlcb

